



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 177-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1620-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.
SECTOR : PESQUERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0180-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se corrigen los errores materiales incurridos en i) la Resolución Subdirectorial N° 583-2017-OEFA/DFSAI/SDI, ii) el Informe Final de Instrucción N° 908-2017-OEFA/DFSAI/SDI, y iii) la Resolución Directoral N° 0180-2018-OEFA/DFAI, precisando que al referirse a la razón social del administrado contra quien se siguió el presente procedimiento administrativo sancionador, debió decir: Corporación Pesquera Inca S.A.C.*

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 0180-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018, en el extremo en el cual determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Corporación Pesquera Inca S.A.C. por haber excedido en un 129.2% el Límite Máximo Permisible establecido para el parámetro sólidos suspendidos totales en el monitoreo realizado en junio de 2015; lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo 1° y en el numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE; y configuró la infracción prevista en el literal h) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1620-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 0180-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018, en el extremo en el cual ordenó a Corporación Pesquera Inca S.A.C. el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución.

Lima, 26 de junio de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Corporación Pesquera Inca S.A.C.² (en adelante, **Copeinca**) es titular de la licencia para desarrollar actividades de procesamiento de productos hidrobiológicos para la producción de harina de pescado de alto contenido proteínico, en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**), ubicado en la Caleta Cata Cata, Parcela A-1, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua.
2. Mediante Certificado Ambiental EIA N° 040-2007-PRODUCE/DIGAAP³ del 12 de junio de 2007(en adelante, **EIA**), el Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, **EIA**) a favor de Copeinca.
3. A través de Resolución Directoral N° 103-2010-PRODUCE/DIGAAP⁴ del 11 de mayo de 2010, el Produce aprobó el Plan de Manejo Ambiental para el tratamiento complementario de los efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE (en adelante, **PMA**).

De la Supervisión Regular del 2014

4. Del 17 al 19 de diciembre de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular al EIP (en adelante, **Supervisión Regular 2014**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos asumidos por el administrado en sus instrumentos de gestión ambiental (en lo sucesivo, **IGA**).
5. Como resultado de dicha diligencia, la DS identificó presuntas infracciones administrativas, las cuales fueron recogidas en el Acta de Supervisión Directa N° 311-2014-OEFA/DS-PES⁵ (en adelante, **Acta de Supervisión-I**) y analizadas

² Registro Único de Contribuyente N° 20224748711.

³ Documento del Informe de Supervisión Directa N° 666-2016-OEFA/DS-PES, pp. 145 a 146 del Tomo 1, contenido en el disco compacto que obra a folio 78.

⁴ Documento del Informe de Supervisión Directa N° 666-2016-OEFA/DS-PES, pp. 179 a 181 del Tomo 1, contenido en el disco compacto que obra a folio 78.

⁵ Folios 12 a 15.

en el Informe de Supervisión N° 355-2014-OEFA/DS-PES⁶ (en adelante, **Informe de Supervisión-I**); y posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 265-2016-OEFA/DS del 8 de marzo de 2016⁷ (en lo sucesivo, **ITA-I**).

Sobre la Supervisión Regular del 2015

6. Del 8 al 13 de junio de 2015, la DS efectuó una supervisión regular al EIP (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Acta de Supervisión N° 163-2015-OEFA/DS-PES⁸ (en adelante, **Acta de Supervisión-II**), del Informe de Supervisión N° 235-2016-OEFA/DS-PES del 29 de marzo de 2016⁹ (en adelante, **Informe de Supervisión-II**), y del Informe Técnico Acusatorio N° 1514-2016-OEFA/DS del 30 de junio de 2016¹⁰ (en adelante, **ITA-II**).

Con relación a la Supervisión Regular del 2016

7. Del 16 al 17 de mayo de 2016, la Autoridad Supervisora llevó a cabo una nueva acción de supervisión al EIP (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**); recogiendo el resultado de esta, en el Acta de Supervisión suscrita el 17 de mayo de 2016¹¹ (en adelante, **Acta de Supervisión-III**); analizadas en el Informe de Supervisión N° 666-2014-OEFA/DS-PES del 2 de setiembre de 2016¹² (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión-III**); y posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 2890-2016-OEFA/DS del 3 de octubre de 2016¹³ (en adelante, **ITA-III**).

Del Procedimiento Administrativo Sancionador

8. Sobre la base de los Informes de Supervisión y de los ITA citados, mediante Resolución Subdirectoral N° 583-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril de 2017¹⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y

⁶ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11.

⁷ Folios 1 a 10.

⁸ Documento del Informe de Supervisión Directa N° 235-2016-OEFA/DS-PES, pp. 121 a 156 del Tomo 1, contenido en el disco compacto que obra a folio 67.

⁹ Documento contenido en los Tomos 1 y 2 del disco compacto que obra a folio 67.

¹⁰ Folios 57 a 66.

¹¹ Documento del Informe de Supervisión Directa N° 666-2016-OEFA/DS-PES, pp. 229 a 243 del Tomo 2, contenido en el disco compacto que obra a folio 78.

¹² Documento contenido en los Tomos 1 y 2 del disco compacto que obra a folio 78.

¹³ Folios 68 a 77.

¹⁴ Folios 79 a 81. Cabe señalar que dicho acto fue notificado a Copeinca el 22 de mayo de 2017 (folio 82).

Aplicación de Incentivos del OEFA dispuso el inicio¹⁵ del procedimiento administrativo sancionador contra Copeinca¹⁶.

9. El Informe Final de Instrucción N° 908-2017-OEFA-DFSAI/PAS¹⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), fue notificado al administrado el 6 de noviembre de 2017, otorgándosele un plazo de cinco días hábiles para la presentación de sus descargos¹⁸.
10. Luego de la evaluación de los descargos, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DAFI**) emitió la Resolución Directoral N° 0180-2018-OEFA/DAFI¹⁹ del 26 de enero de 2018 (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**), por medio de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Copeinca²⁰, por la comisión de la infracción detallada a continuación:

¹⁵ En este punto, en virtud al criterio de oportunidad y en tanto la Autoridad Instructora calificó los incumplimientos descritos a continuación como de naturaleza leve, consideró no iniciar procedimiento administrativo sancionador al respecto:

Cuadro: Incumplimientos analizados en función del criterio de oportunidad

Presunto incumplimiento	Tipo de incumplimiento	Calificación del incumplimiento
Copeinca no habría monitoreado dos fuentes de emisiones en la primera y segunda temporada de pesca del 2013, así como no habría realizado el monitoreo de emisiones correspondientes a la primera temporada de pesca del 2014 y la segunda temporada de pesca del 2015.	No realizar monitoreos de emisiones.	Leve
Copeinca no habría realizado los monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio de 2014; julio, agosto de 2015 y abril de 2016.	No realizar monitoreos de efluentes.	Leve
Copeinca no habría presentado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al mes de marzo de 2015.	No presentar monitoreos de efluentes.	Leve

Fuente: Resolución Subdirectoral

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

¹⁶ Mediante escrito con registro N°46683 presentado el 19 de junio de 2017 (folios 86 a 115), Copeinca formuló descargos a la Resolución Subdirectoral N° 583-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

¹⁷ Folios 116 a 121.

¹⁸ A través de escrito con registro N° 85218 presentado el 23 de noviembre de 2017 (folios 124 a 127), Copeinca formuló descargos al Informe Final de Instrucción.

¹⁹ La referida Resolución fue debidamente notificada al administrado el 5 de febrero de 2018 (folio 143).

²⁰ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Copeinca, se realizó en virtud de lo dispuesto en la siguiente normativa:

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva (...)

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
El administrado excedió en un 129.2% el Límite Máximo Permisible (en adelante, LMP) establecido para el parámetro sólidos suspendidos totales, en el	Numeral 1.1 del artículo 1° y numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE ²¹ .	Literal h) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

21

Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE

Artículo 1. - Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado

1.1 Apruébese los Límites Máximos Permisibles para los Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado, de acuerdo a la Tabla N° 01 siguiente y el Glosario de Términos, que en Anexo 01, forma parte del presente Decreto Supremo.

TABLA N° 01

PARÁMETROS CONTAMINANTES	I	II	III	MÉTODO DE ANÁLISIS	FORMATO
	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS DENTRO DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (b)		
Aceites y Grasas (A y G)	20 mg/l	1.5*10 ¹ mg/l	0.35*10 ¹ mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 ^a . Ed. Method 5520D. Washington, o Equipo Automático Extractor Soxhlet	Los valores consisten en el promedio diario de un mínimo de tres muestras de un comuesto según se establece en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE
Sólidos suspendidos Totales (SST)	100 mg/l	2.5*10 ¹ mg/l	0.70*10 ¹ mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 ^a . Ed. Part 2540D Washington	
pH	6 - 9	5 - 9	5 - 9	Protocolo de Monitoreo aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	≤ 90 mg/l	(c)	(c)	Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (d)	

- (a) La Zona de Protección Ambiental Litoral establecida en la presente norma es para uso pesquero.
- (b) De obligatorio cumplimiento a partir de los dos (2) años posteriores a la fecha en que sean exigibles los LMP señalados en la columna anterior.
- (c) Ver Segunda Disposición Complementaria y Transitoria.
- (d) El Protocolo de Monitoreo será actualizado.

(...)

Artículo 2.- Obligatoriedad de los Límites Máximos Permisibles (LMP)

2.1 Los LMP establecidos en el artículo anterior, son de cumplimiento obligatorio para los establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento nuevos y para aquellos que se reubiquen, desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Ningún establecimiento industrial pesquero o planta de procesamiento podrá operar si no cumple con los LMP señalados en la Tabla N° 01 de la presente norma, conforme al proceso de aplicación inmediata o gradual dispuesto en el texto del presente Decreto Supremo. (...)

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
monitoreo realizado en junio de 2015.		Directivo N° 045-2013-OEFA/CD (en adelante, RCD N° 045-2013-OEFA/CD ²²).

Fuente: Resolución Subdirectorial
Elaboración: TFA

11. Asimismo, mediante el artículo 2° de la referida Resolución Directoral, la DFAI ordenó al administrado el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada a Copeinca

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
El administrado excedió en un 129.2% el LMP establecido para el parámetro Sólidos suspendidos totales, en el monitoreo de efluentes correspondiente a junio de 2015.	<p>1. Realizar el seguimiento de su sistema de tratamiento a fin de verificar la eficacia y eficiencia específicamente en el parámetro SST, a través de la cual se pueda detectar la falla de dicho sistema, debiendo tomar las acciones necesarias para corregir dicha deficiencia.</p> <p>2. Después de haber realizado el seguimiento y corregido la deficiencia, realizar dos monitoreos de efluentes con frecuencia mensual</p>	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe que incorpore los medios probatorios sustentatorios que acrediten las acciones del seguimiento de su sistema de tratamiento para verificar la eficiencia y eficacia, específicamente en el parámetro SST, a través de la cual se pueda detectar la falla de dicho sistema, así como las acciones con las que se corrigió el hecho. De igual forma, adjuntar los reportes de monitoreos con frecuencia mensual, tomadas de manera posterior a las acciones de corrección.

Fuente: Resolución Directoral
Elaboración: TFA

12. La Resolución Directoral se sustentó en los siguientes fundamentos:

Con relación a la conducta infractora

- (i) La Autoridad Decisora precisó que, de acuerdo a lo estipulado en su PMA, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los LMP establecidos en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.
- (ii) Posee a la referida obligación, y de la revisión del Informe de Ensayo N° MA1510590²³ –correspondiente al monitoreo de efluentes realizado el 13 de

²² Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Artículo 4°.- Infracciones administrativas graves

4.1 Constituyen infracciones administrativas graves: (...)

- h) Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

²³ Documento del Informe de Supervisión III, pp. 295 y 296 del Tomo 2, contenido en el disco compacto que obra a folio 78.

junio de 2015– presentado por Copeinca durante la Supervisión Regular 2016, la DFAI señaló que la Autoridad Supervisora concluyó que en dicho mes el administrado excedió en un 129.2% el LMP establecido para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (en adelante, **SST**).

- (iii) Con relación al argumento de Copeinca referido a que como consecuencia de las pruebas en el proceso productivo con el coagulante Ferix²⁴ (sulfato férrico) se superó el LMP, la primera instancia acotó que ello no puede considerarse como eximente de responsabilidad administrativa toda vez que, conforme a lo establecido en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011 (en adelante, **Ley del Sinefa**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los IGA, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
- (iv) En ese sentido, remarcó que, en tanto a la autoridad competente no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta, únicamente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo que no ocurrió en el presente caso, en tanto las pruebas realizadas por Copeinca en el proceso productivo, constituyen acciones inherentes a su propia actividad.
- (v) De otro lado, con relación al argumento esgrimido por el administrado referido a que conforme se aprecia en el monitoreo de efluentes del mes de junio de 2016, se encuentra cumpliendo con los LMP establecidos, la Autoridad Decisora precisó que las acciones adoptadas por aquel con posterioridad a la comisión de la infracción, no lo eximen de su responsabilidad por el hecho detectado durante la supervisión.
- (vi) Al respecto, dicha autoridad puntualizó que, conforme lo ha delimitado el TFA, y en la medida en la que el incumplimiento del LMP -considerada como una infracción de carácter instantánea- reviste una conducta de naturaleza insubsanable, no es posible que posteriormente sea revertida; así las cosas, señaló que no corresponde aplicar la eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**).
- (vii) Con referencia al argumento presentado por el administrado, en torno a que i) en virtud al principio de la buena fe procedimental, y siendo que en todo momento colaboró con los supervisores del OEFA, en ningún momento negó la ocurrencia del hecho detectado; ii) en caso se determine la responsabilidad administrativa, deberá tenerse en cuenta que el exceso del

24

En este punto, el administrado señala que dicho coagulante se empleó en reemplazo del coagulante cloruro férrico y el polímero Polychem 8750.

LMP en el parámetro SST se encuentra más cerca del límite menor; y iii) se aplique el principio de predictibilidad o de confianza legítima, en el sentido de que le resulta aplicable lo estipulado mediante Ley N° 30230, como ha ocurrido en otros casos resueltos por el OEFA; la primera instancia precisó lo siguiente:

- En efecto, y en toda vez que en el presente procedimiento administrativo sancionador rigen las reglas recogidas en la Ley N° 30230, por lo que, determinada la responsabilidad administrativa, la imposición de una sanción solo procederá si el administrado no diera cumplimiento a la medida correctiva que eventualmente pudiera dictarse.
 - A efectos de determinar si corresponde o no atribuir responsabilidad al administrado por la comisión de la conducta objeto de análisis, no resulta relevante que el exceso del LMP detectado se encuentre más próximo al límite menor (100%) que del superior (200%). No obstante, ante una eventual sanción, este argumento sí sería considerado, conjuntamente con otros factores de graduación.
- (viii) Finalmente, respecto a lo alegado por Copeinca, con relación a que en el IFI no se consideró el hecho de que en los meses posteriores al 2015, la descarga de materia prima en su planta no fue suficiente para realizar los respectivos monitoreos al tener una producción intermitente y por pocas horas, la DFAI precisó que el presente procedimiento sancionador versa sobre el exceso de LMP en el parámetro SST, más no a la falta de realización de los monitoreos de efluentes en los meses posteriores al 2015, por lo que no se pronunció al respecto.
- (ix) En virtud a lo expuesto, y al haber quedado acreditado que el administrado excedió en un 129.2% el LMP establecido en la normativa vigente para el parámetro SST, declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Copeinca por la comisión de la infracción prevista en el literal h) del numeral 4.1 del artículo 4° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD.

Sobre la medida correctiva

- (x) Al respecto, precisó que en la medida en la que no obra en el expediente medio que acredite fehacientemente que en los periodos posteriores al mes de junio de 2016, Copeinca esté cumpliendo con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, y en tanto dicho exceso podría generar un daño potencial a la flora y fauna que habita en el cuerpo marino receptor, consideró pertinente el dictado de la medida correctiva detallada en el cuadro N° 2 de la presente resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

13. Con fecha 26 de febrero de 2018, Copeinca interpuso recurso de apelación²⁵ contra la Resolución Directoral, en los siguientes términos:

Sobre la conducta infractora

- a) El apelante señaló que aun cuando se ha señalado que la responsabilidad en los procedimientos seguidos ante el OEFA, es objetiva, no se puede dejar de reconocer que el principio de culpabilidad forma parte del derecho administrativo sancionador. Principio que, por otro lado, rige la potestad sancionadora conforme lo establece el TULO de la LPAG y que ha sido desarrollado no solo a nivel doctrinal, sino también por el Tribunal Constitucional en sendos pronunciamientos.
- b) En ese sentido, Copeinca argumentó que la responsabilidad objetiva en materia ambiental, es relativa; ello en la medida en la que, la ruptura del nexo causal libera de responsabilidad al administrado. En tal sentido, refirió que dicha responsabilidad opera como una presunción *iuris tantum* que permite la protección de bienes jurídicos ambientales sin sacrificar el derecho de defensa del administrado; todo ello, dentro de una lógica garantista que asegura procedimientos razonables en términos constitucionales.
- c) Al respecto, acotó que el exceso de LMP para el parámetro SST en el monitoreo realizado en junio de 2015, no es consecuencia de acciones u omisiones que tengan como propósito desconocer el principio de internalización de costos recogido en el artículo VIII de la Ley General del Ambiente, en tanto no actuó con culpa ni dolo.
- d) Lo precisado en el párrafo anterior fue aducido por el administrado, al sostener que el exceso de LMP detectado ocurrió como consecuencia de la realización de pruebas en el proceso productivo con el coagulante Ferix (sulfato férrico) y el polímero Polychem 8750; situación que no refleja el propósito de vulnerar lo regulado en la RCD N° 045-2013-OEFA/CD.
- e) En esa línea argumentativa, refirió que se trató de una situación excepcional en el desarrollo de sus actividades que escapa de su esfera de responsabilidad, y que más allá de un presunto incumplimiento formal, no causó daño a ningún bien jurídico en específico.
- f) Adicionalmente, el recurrente manifestó que la excepcionalidad del evento ocurrido y su diligencia se refleja en los siguientes hechos: i) el supuesto incumplimiento no les generó ningún beneficio; ii) la probabilidad de detección de la infracción fue alta debido a que no existió negativa alguna a realizar la entrega de información a los supervisores del OEFA; iii) no medió intencionalidad; y iv) no se trata de un caso de reincidencia. Todo lo expuesto, aunado al hecho de que a través del Informe de Ensayo N° FR-

²⁵

Mediante escrito con registro N° 17601 (folios 145 a 157).

350142 MA151090 correspondiente al monitoreo de efluentes realizado el 8 de junio de 2016, en el cual se advierte que en dicho mes se cumple con los LMP establecidos en la Tabla 1 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

Con relación a la medida correctiva

- g) Al respecto, el apelante señaló que en virtud al principio de licitud que le asiste, salvo que existan medios probatorios que sustenten la imputación de la cual se desprenda que se transgredió la normativa a partir de la cual los administrados son fiscalizados por la autoridad competente, no opera a nivel administrativo, la inversión de la carga de la prueba que exija a este, el acreditar que sus conductas se adecuan o se adecuaron al principio de licitud.
- h) Conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, el administrado solicitó se declare fundado su recurso interpuesto y, consecuentemente, se archive el presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos.

14. El 16 de mayo de 2018, mediante escrito N° COPE-LEGAL 051SGA-2018, el administrado puso en conocimiento del OEFA, el cumplimiento de la medida correctiva, para cuyo fin adjuntó el *Informe Técnico de Mejoras realizadas al Sistema de Tratamiento PAMA Químico Copeinca-Ilo*.

II. COMPETENCIA

- 15. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁶, se crea el OEFA.
- 16. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011²⁷

²⁶ Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así

(en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

17. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁸.
18. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD³⁰ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
19. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³¹ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto

como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁸ Ley N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁹ Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°. - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

³⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.

Artículo 2°. - Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

³¹ Ley N° 29325.

Artículo 10°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

Supremo N° 013-2017-MINAM³² disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

20. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³³.
21. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)³⁴, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³² Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

³⁴ 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

22. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
23. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁵.
24. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁶ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁷; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁸.
25. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁹: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado; que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica⁴⁰; y, (ii) el derecho

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁶ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁸ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

⁴⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de

a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida⁴¹.

26. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
27. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴².
28. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN PREVIA

29. Esta sala advierte, que a través del Expediente N° 1620-2017-OEFA/DFSAI/PAS, se tramitó el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Corporación Pesquera Inca S.A.C., la misma que se encuentra registrada con la partida N° 00111026 del Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp)⁴³.
30. No obstante, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente se tiene que en i) la Resolución Subdirectoral N° 583-2017-OEFA/DFSAI/SDI, ii) el Informe Final de Instrucción N° 908-2017-OEFA/DFSAI/SDI, y iii) la Resolución Directoral

la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

⁴³ Consulta en: <https://www.sunarp.gob.pe/bus-personas-juridicas.asp>. El 22 de junio de 2018.

N° 0180-2018-OEFA/DFAI, las autoridades responsables de emitir dichos actos, señalaron que el administrado contra quien se sigue el presente procedimiento administrativo sancionador es **Corporación Pesquera Inca S.A.**

31. En ese contexto, debe mencionarse que en el numeral 210.1 del artículo 210⁴⁴ del TUO de la LPAG, se establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
32. Al respecto, Morón Urbina⁴⁵ señala que los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración Pública deben i) evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación y ii) el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. En tal sentido, estos errores no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este ni afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo.
33. En tal sentido, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.
34. De lo señalado, se colige que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.
35. En el presente caso, se advierte que en los actos emitidos por la SDI y la DFAI señalados en el considerando 30 de la presente resolución, se ha incurrido en un error material.

⁴⁴ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

TUO de la LPAG

Artículo 210.- Rectificación de errores

210.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

210.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

⁴⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Decimosegunda edición, 2017, Gaceta Jurídica, p. 146.

36. Sobre el particular, esta sala considera necesario proceder con la corrección antes señalada, teniéndose en cuenta que de la revisión de los actuados se advierte que con esta no se modifica ni altera el contenido del citado pronunciamiento, máxime si de la lectura del mencionado expediente es posible advertir, en todo momento, que razón social del administrado sobre quien versa el presente procedimiento administrativo sancionador es **Corporación Pesquera Inca S.A.C.**
37. Por consiguiente, y en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde efectuar la rectificación del error material en el que se incurrió en el Expediente N° 1620-2017-OEFA/DFSAI/PAS, señalando que en i) la Resolución Subdirectorial N° 583-2017-OEFA/DFSAI/SDI, ii) el Informe Final de Instrucción N° 908-2017-OEFA/DFSAI/SDI, y iii) la Resolución Directoral N° 0180-2018-OEFA/DFAI se debió consignar lo siguiente: **Corporación Pesquera Inca S.A.C.**

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

38. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Copeinca por haber excedido los LMP respecto del parámetro SST en el mes de junio de 2015.
 - (ii) Si al dictar la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución la Autoridad Decisora vulneró el principio de licitud.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.I. Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Copeinca por haber excedido los LMP respecto del parámetro SST en el mes de junio de 2015

39. Mediante Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, se aprobaron los LMP para la industria de harina y aceite de pescado, así como las normas complementarias al respecto.
40. Sobre el particular, en el numeral 1.1 del artículo 1° del referido cuerpo normativo se establece lo siguiente:

Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado:

1.1. Apruébese los Límites Máximos Permisibles para los Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado, de acuerdo a la Tabla N° 01 siguiente y el Glosario de Términos, que en Anexo 01, forma parte del presente Decreto Supremo.

41. En efecto, la citada norma recoge los LMP de diversos parámetros cuyo exceso – por parte de los titulares de las actividades de pesquería – no es permitido, encontrándose entre ellos los siguientes:

Cuadro N° 2: LMP aprobados mediante Decreto Supremo N° 010- 2008-PRODUCE

Parámetros Contaminantes	Columna I: LMP de efluentes que serán vertidos dentro de la zona de protección ambiental litoral	Columna II: LMP de efluentes que serán vertidos fuera de la zona de protección ambiental litoral	Columna III*: LMP de efluentes que serán vertidos dentro de la zona de protección ambiental litoral
Aceites y Grasas (A y G)	20 mg/l	1.5x10 ³ mg/l	0.35x10 ³ mg/l
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	100 mg/l	2.5x10 ³ mg/l	0.70x10 ³ mg/l
pH	6-9	5-9	5-9
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	≤ 60mg/l	(c)**	(c)**

* De obligatorio cumplimiento a partir de los dos (2) años posteriores a la fecha en que sean exigibles los LMP señalados en la columna anterior.
 ** Ver Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE

Fuente: Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE
 Elaboración: TFA

42. De lo expuesto, debe tenerse en cuenta que los LMP constituyen instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes⁴⁶ que pueden, desde la perspectiva legal– ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores (agua, aire y suelo); en tal sentido, han sido adoptados como tal por parte del Estado a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con estos, no solo por encontrarse regulados normativamente, sino también porque a través de su cumplimiento, evitarán la generación de efectos negativos sobre aquellos bienes jurídicos protegidos.
43. En efecto, en el numeral 32.1 del artículo 32° de la LGA⁴⁷ se establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros

⁴⁶ El término *efluente* puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que *emisión* es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.
 Ver: FOY VALENCIA, Pierre y VALDEZ MUÑOZ, Walter. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, 2012. Consulta: 7 de junio de 2018
 Disponible: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_ambiental/glosario_juridico_ambiental_peruano.pdf

LGA

Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible.- (...)

32.1. El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los,

físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

44. Por tanto, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por dicha norma, existe infracción cuando: (i) se causa un daño o (ii) cuando se puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente. En este último caso, al excederse los LMP existe la posibilidad de generar efectos adversos en el ambiente (entre otros, se puede afectar negativamente la resiliencia del sistema, esto es la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural)⁴⁸.
45. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado, están obligados a cumplir con los LMP aprobados legalmente.
46. Ahora bien, durante la Supervisión Regular –constatada en el Acta de Supervisión– la DS solicitó al administrado, entre otra documentación, la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes. Siendo que, en respuesta al requerimiento formulado, Copeinca cumplió con entregar la documentación solicitada conforme el siguiente detalle:

	HALLAZGO: Presentación de los reportes de monitoreo de efluentes El administrado ha presentado reportes de monitoreo de efluentes a la Dirección Regional de la Producción de Moquegua. Cabe indicar que de los informes presentados por el administrado, queda pendiente la revisión en gabinete de los mismos con fines de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales al respecto de la frecuencia de monitoreo, evaluación de los parámetros, entre otros según se requiera (cumplimiento de los LMP de efluentes).
22	
	* Informe de ensayo MA 1510590, fecha de monitoreo 12 de junio del 2015.
	El administrado presentó la declaración jurada mensual de reporte de pesaje por tolva de los meses de enero a marzo del 2016 y de junio a diciembre del 2015.

Fuente: Acta de Supervisión

47. En tal sentido, del análisis de gabinete realizado por la Autoridad Supervisora, se constató que Copeinca superó el LMP respecto al parámetro de SST, conforme se recogió en el hallazgo N° 02 del Informe de Supervisión:

organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio (...).

⁴⁸ Criterio recogido en las Resoluciones N°s 008-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de enero de 2018, 032-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de febrero de 2018 y 041-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2018.

Hallazgo N° 02: De la revisión de los reportes de monitoreo presentados por el administrado se determinó que el administrado excedió la columna II en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (resultado promedio del monitoreo 5730 mg/l) en 129.2 %, incumpliendo con los Límites Máximos Permisibles de acuerdo al Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.	Clasificación: MODERADO																							
	Situación del hallazgo: No Subsanao.																							
Sustento: 1. Hechos Observados De la revisión de los reportes de monitoreo y de la evaluación de los resultados reportados por el administrado, se concluye, que con respecto a la columna II del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE,	Fuente de la obligación fiscalizable: D.S. N° 010-2008-PRODUCE, Límites Máximos Permisibles Medios probatorios: <ul style="list-style-type: none"> • Acta de supervisión (Anexo 3 del informe preliminar de supervisión). • Reportes de monitoreo de efluentes junio 2015 (Anexo 4.2 del informe preliminar de supervisión). 																							
RESULTADO DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES PRESENTADO POR EL ADMINISTRADO																								
<table border="1"> <thead> <tr> <th>NIVEL</th> <th>CODIGO</th> <th>SOLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES (mg/l)</th> <th>FECHA DE MUESTREO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1° Muestra</td> <td>AB-1</td> <td>5900</td> <td rowspan="6" style="vertical-align: middle;">12/06/2015</td> </tr> <tr> <td>2° Muestra</td> <td>AB-2</td> <td>9750</td> </tr> <tr> <td>3° Muestra</td> <td>AB-3</td> <td>1540</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Resultado promedio del monitoreo</td> <td>5730</td> </tr> <tr> <td colspan="2">D.S. N° 010-2008-PRODUCE, Límites Máximos Permisibles, establecidos en la Columna II.</td> <td>2 500 mg/l.</td> </tr> <tr> <td colspan="2">% de exceso de los LMP, con respecto a la Columna II.</td> <td>129.2</td> </tr> </tbody> </table>	NIVEL	CODIGO	SOLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES (mg/l)	FECHA DE MUESTREO	1° Muestra	AB-1	5900	12/06/2015	2° Muestra	AB-2	9750	3° Muestra	AB-3	1540	Resultado promedio del monitoreo		5730	D.S. N° 010-2008-PRODUCE, Límites Máximos Permisibles, establecidos en la Columna II.		2 500 mg/l.	% de exceso de los LMP, con respecto a la Columna II.		129.2	
NIVEL	CODIGO	SOLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES (mg/l)	FECHA DE MUESTREO																					
1° Muestra	AB-1	5900	12/06/2015																					
2° Muestra	AB-2	9750																						
3° Muestra	AB-3	1540																						
Resultado promedio del monitoreo		5730																						
D.S. N° 010-2008-PRODUCE, Límites Máximos Permisibles, establecidos en la Columna II.		2 500 mg/l.																						
% de exceso de los LMP, con respecto a la Columna II.		129.2																						
Fuente: Informe de ensayo FR 350142 MA 1510590																								

Fuente: Informe de Supervisión

48. Así, y de la documentación remitida por el administrado –Informe de Ensayo MA1510590⁴⁹– al emitir el ITA, la DS concluyó que existen evidencias suficientes que acreditarían que aquel excedió el LMP de efluentes establecido en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, respecto del parámetro SST.
49. De los medios probatorios existentes y analizados los descargos formulados por el administrado, la DFAI declaró responsable a Copeinca por haber excedido en un 129.2% el LMP para el parámetro SST en el monitoreo de efluentes realizado en junio de 2015; conducta que se encuentra tipificada en el numeral 4.1 del artículo 4° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD.

Sobre los alegatos presentados por Copeinca

50. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, esta sala advierte que aun cuando el administrado reconoció la existencia del hecho constitutivo de

⁴⁹ Documento del Informe de Supervisión-III, pp. 295-296 del Tomo 2, contenido en el disco compacto que obra a folio 7B.

infracción⁵⁰, infiere que al momento de determinar su responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados debe tenerse en cuenta los principios de causalidad y culpabilidad regulados en los numerales 8 y 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁵¹, respectivamente, que rigen todo procedimiento administrativo sancionador.

51. En tal sentido el administrado señaló:

2. Sin perjuicio de lo indicado respecto a la “responsabilidad objetiva” por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de “instrumentos de gestión ambiental”, de “normas ambiental [sic] o mandatos o disposiciones de OEFA” se advierte que el TUO de la LPAG ha previsto la “causalidad” como un principio para los procedimientos administrativos sancionadores – PAS que rige para las entidades. (...).

52. De igual manera, precisó que:

4. Como se advierte pese a que se ha indicado que la responsabilidad es objetiva no se puede dejar de reconocer que el principio de culpabilidad es parte del derecho administrativo sancionador. (...)
7. Es en ese sentido que resulta pertinente indicar que el exceso en el Límite Máximo Permisible (LMP) para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales en el monitoreo realizado en junio de 2015 no es la consecuencia de acciones u omisiones que tengan como propósito desconocer el “principio de internalización de costos”. (...)
9. Sin lugar a dudas **se trató de una situación excepcional** en el quehacer de la administrada que se escapa a su esfera de responsabilidad y que más allá de un presunto incumplimiento formal, afortunadamente, no causó daño a ningún bien jurídico en específico. (Énfasis original)

53. Sobre el particular, cabe mencionar que en virtud al principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG, la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.

⁵⁰ En su recurso de apelación, el administrado precisó lo siguiente:

(...) el exceso en el Límite Máximo Permisible (LMP) para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales en el monitoreo realizado en junio de 2015 no es la consecuencia de acciones u omisiones que tengan como propósito desconocer el “principio de internalización de costos” (...) lo que ocurrió es que se estuvo realizando pruebas en el proceso productivo (...).

⁵¹ TUO de la LPAG

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

10. **Culpabilidad.**- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.(...)

54. Al respecto, la doctrina nacional⁵² ha señalado que el principio de causalidad implica que la responsabilidad administrativa es personal, lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro, salvo que la ley autorice expresamente figuras solidarias.
55. En tal sentido, esta sala considera pertinente señalar que la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto sin que medie quiebre alguno de ese nexo causal.
56. De lo citado, se desprende que, para su correcta aplicación, deberá de verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos por parte del administrado; todo ello, sobre la base de medios probatorios que generen convicción suficiente de tal vinculación con el fin de arribar a una decisión motivada.
57. Ahora bien, el principio de causalidad, como limitador de la potestad sancionadora atribuida a la Administración, no puede ser interpretado de forma ajena al principio de culpabilidad regulado en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, en la medida en que a partir de este se determina el carácter subjetivo de la responsabilidad administrativa, con la salvedad de aquellos casos en los que por ley o decreto legislativo, se disponga que esta será objetiva.
58. En efecto, la responsabilidad administrativa en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA, no es subjetiva, siendo por el contrario objetiva. Al respecto, cabe señalar que en el artículo 144° de la Ley General del Ambiente⁵³, en el artículo 18° de la Ley del Sinefa⁵⁴ así como en el artículo 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁵⁵ (en adelante, **TUO del**

⁵² GUZMÁN NAPURÍ, Christian, *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Tercera Edición, 2017. Instituto Pacífico. Lima. pp. 758.

⁵³ LGA

Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

⁵⁴ Ley N° 29325

Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁵⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

RPAS) –vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador–, refieren la naturaleza objetiva de la responsabilidad administrativa en materia ambiental.

59. Al respecto, cabe indicar que, según Peña Chacón:

(...) la responsabilidad ambiental objetiva encuentra asidero en las teorías clásicas del riesgo creado y riesgo provecho, por cuanto quien asumen un riesgo donde exista peligrosidad, debe responder por todos los daños causados por dicha peligrosidad, incluyendo si la conducta es lícita, de esta forma, la asunción de riesgo de una actividad intrínsecamente peligrosa no podría bajo ninguna circunstancia corresponder a la víctima ni a la sociedad, sino a los responsables de la misma⁵⁶.

60. De lo expuesto, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero; lo cual supone que el administrado deberá demostrar que el hecho no fue originado por su comportamiento sino por razones externas a su actuación⁵⁷.

61. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, se establece que el cumplimiento de los LMP es obligatorio a partir del día siguiente de su publicación, vale decir, a partir del 1 de mayo de 2008, no estableciendo excepciones para su cumplimiento.

62. Ahora bien, como quiera que en el presente caso la infracción imputada atiende al exceso los LMP en el parámetro SST en un 129.2% en el monitoreo realizado en junio de 2015 y, según Copeinca, aquel se produjo como consecuencia de la realización de pruebas en el proceso productivo –en concreto al cambio del producto químico usado para el proceso de *coagulación*⁵⁸ (sulfato férrico en vez

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor (...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

⁵⁶ PEÑA CHACÓN, Mario, *Daño responsabilidad y reparación ambiental*
Consulta: 12 de junio de 2018
http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10_penachacon03.pdf

Cabe agregar que según Martín Mateo "La objetivización de la responsabilidad tiene un campo extraordinariamente propicio en las relaciones reguladas por el Derecho ambiental en cuanto que efectivamente buena parte de los daños causados al perturbarse los elementos ambientales, tienen carácter ocasional y son producto de fallos en los dispositivos técnicos de control."

MARTÍN MATEO, Ramón, *Derecho Ambiental*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1977, p 112.

⁵⁷ GUZMÁN NAPURÍ, Christian, *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Tercera Edición, 2017. Instituto Pacífico. Lima. pp. 759.

⁵⁸ **Coagulación:** proceso de tratamiento de agua o aguas residuales que consiste en la desestabilización de partículas coloidales para facilitar el crecimiento de partículas durante la floculación mediante la compresión de doble capa de agua, la neutralización de la carga, relleno de los espacios entre partículas, o el engrumamiento del precipitado.

de cloruro férrico) durante el tratamiento químico del agua de bombeo-, ello no puede considerarse como un hecho imprevisible o irresistible que pueda causar la ruptura del nexo causal.

63. A mayor abundamiento, se debe indicar que el administrado pudo haber realizado las siguientes acciones a fin de prevenir un incumplimiento a los LMP durante las pruebas realizadas con el coagulante, sulfato férrico, (i) pruebas de laboratorio, previas a su aplicación en la planta de tratamiento de aguas, (ii) monitoreo y recirculación de las aguas que superen los valores establecidos en los LMP, antes de su vertimiento, evidenciándose el nivel de diligencia de su parte en aras de que no se produzca incumplimiento alguno a las normas ambientales, máxime si al realizar la actividad productiva de procesamiento de productos hidrobiológicos, tiene conocimiento de los resultados que se pudieran producir.
64. Por tanto, se advierte que la sola verificación de que en un determinado periodo se hubiera excedido los LMP respecto a un parámetro, resulta suficiente para que se configure la infracción prevista en el literal h) del numeral 4.1 del artículo 4° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD.
65. En consecuencia, de lo señalado en los párrafos precedentes, se colige que para determinar la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción en un procedimiento administrativo sancionador seguido por la contravención de la normativa ambiental, no constituye requisito indispensable la producción de un efecto nocivo al ambiente, a los recursos naturales y la salud de las personas (presupuesto habilitante, en todo caso, para la imposición de medidas correctivas) sino que su sola existencia imputable al administrado, determinaría su responsabilidad administrativa.
66. Teniendo en cuenta el análisis realizado, es posible efectuar las siguientes afirmaciones:
 - Se produjo un hecho constitutivo de infracción administrativa, vale decir, quedó acreditado, mediante el Informe de Ensayo N° MA 1510590, el exceso del LMP para el parámetro SST previsto en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE en un 129.2%, durante el monitoreo realizado en junio de 2015.
 - Que el hecho imputado, conforme lo señala el administrado, deviene como resultado del desarrollo de las actividades de Copeinca, esto es, ejecución de pruebas en el proceso productivo.
 - No existe ruptura del nexo causal que permita deslindar de responsabilidad administrativa al apelante.

67. Por consiguiente, esta sala considera que no se vulneraron los principios de causalidad y culpabilidad previstos en los numerales 8 y 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, toda vez que quedó acreditada la comisión de la conducta infractora detectada durante la Supervisión Regular 2016 por parte de Copeinca,

y siendo que, el administrado no pudo acreditar la ruptura de nexo causal, se debe desestimar lo alegado por aquel en el presente extremo de su apelación.

V.II. Si al dictar la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución la Autoridad Decisora vulneró el principio de licitud

68. Con relación a este extremo, debe indicarse que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁵⁹.
69. En esta misma línea, este tribunal considera necesario acotar que las actividades desarrolladas por los titulares de las licencias de procesamiento de productos hidrobiológicos, pueden generar un impacto ambiental que se traduce en daños en el ambiente o riesgo de su producción; circunstancia que ha sido considerada por la normativa ambiental vigente en tanto en el literal f)⁶⁰ del numeral 22.2 del citado precepto legal, se dispone que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
70. Por otro lado, cabe indicar que el 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la cual estableció en su artículo 19°⁶¹ que, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así, durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la

⁵⁹ **Ley 29325.**
Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

⁶⁰ **Ley N° 29325**
Artículo 22.- Medidas correctivas
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

⁶¹ **Ley N° 30230.**
Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)

existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.

71. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que desarrollen la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprobó las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**), la cual dispone en su artículo 2° lo siguiente:

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (Resaltado agregado)

72. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, también, corresponderá su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente⁶²; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.

73. Ahora bien, es importante mencionar que, la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, consiste en que el administrado transgredió lo establecido en los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, pues excedió el LMP previsto para el parámetro SST en el monitoreo

⁶²

62 Criterio seguido por este tribunal en anteriores pronunciamientos, como por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

realizado en el mes de junio de 2015.

74. En ese sentido, debe precisarse que la DFAI ordenó el cumplimiento de la medida correctiva consistente en:
- ✓ Realizar el seguimiento de su sistema de tratamiento a fin de verificar la eficiencia y eficacia, a través de la cual se pueda detectar la falla de dicho sistema, debiendo tomar las acciones necesarias para corregir dicha deficiencia.
 - ✓ Después de realizado dicho seguimiento y corregida la deficiencia, realizar los monitoreos de efluentes con una frecuencia mensual.
75. Al respecto, Copeinca señaló en su recurso de apelación que la primera instancia, al dictar dichas medidas correctivas, vulneró el principio de licitud, señalando lo siguiente:
13. Con respecto a lo indicado en el punto ii) del numeral 42 de la Resolución Directoral N° 0180-2018-OEFA/DFAI (Ver **Gráfico 1**) corresponde señalar que a los administrados les asiste el "principio de licitud" establecido en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG, que es una expresión del derecho constitucional a la presunción de inocencia.

Gráfico 1

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

41. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado excedió en un 129.2% el LMP establecido para el parámetro sólidos suspendidos totales, en el monitoreo de efluentes realizado en junio del 2015.

42. Sobre el particular, de la revisión de los actuados en el Expediente se tiene lo siguiente:

- (i) A través de su escrito de descargos el administrado presentó el Informe de Ensayo N° 3.12159/16^{MA}, correspondiente al monitoreo de efluentes realizado el 8 de junio del 2016, en el cual se advierte que en dicho mes cumplió con los LMP establecidos en la Tabla N° 1 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.
- (ii) No obra en el Expediente medio probatorio alguno que acredite de manera fehaciente que en los periodos posteriores al mes de junio del 2016, el administrado se encuentre cumpliendo con los LMP establecidos por el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE; y**
- (iii) El exceso de los LMP podría generar un riesgo potencial a la flora y fauna que habita en el cuerpo marino receptor, como resultado de las partículas de grasas y otros compuestos orgánicos y/o inorgánicos que se incorporan al ecosistema marino conjuntamente con los efluentes vertidos, lo cual impacta negativamente en los niveles de oxígeno, pH y otros elementos del ambiente.

Fuente: Resolución apelada

Fuente: Recurso de apelación

14. En ese sentido, salvo que existan medios probatorios que sustenten una imputación de la cual se desprenda que se ha transgredido las normas por las cuales los administrados son fiscalizados por determinada autoridad administrativa no opera, a nivel del procedimiento administrativo, una inversión de la prueba que exija a los administrados acreditar que sus conductas (acción y omisión) se adecuan o se adecuaron al principio de licitud. (Énfasis original)

76. En virtud a las mencionadas consideraciones, y a efectos de verificar la observancia del principio de licitud – reconocido en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁶³ – por parte de Autoridad Decisora en el dictado de las medidas correctivas, este órgano colegiado estima conveniente valorar los argumentos esgrimidos por dicha autoridad y los medios probatorios que sirvieron de sustento para tal pronunciamiento.
77. Al respecto, cabe señalar que el ordenamiento jurídico nacional ha previsto que las entidades deben presumir que la actuación de los administrados se ha realizado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario. Por consiguiente, conforme señala Guzmán Napurí⁶⁴, la inmediata consecuencia de este principio, es la asignación de la carga de la prueba a la Administración respecto de la demostración de la comisión de la infracción por parte del administrado.
78. En el caso concreto, se observa que la DFAI dictó la medida correctiva en la medida que no obraba en el expediente medio probatorio alguno que permitiera acreditar, de manera fehaciente, que en los periodos posteriores el administrado hubiera cumplido con el LMP del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE para el parámetro SST.
79. No obstante, esta sala considera pertinente mencionar que, de la revisión de los actuados obrantes en el presente Expediente, se tiene que Copeinca presentó el informe de ensayo N° 3-12159/16⁶⁵, correspondiente al monitoreo de efluentes realizado el 8 de junio de 2016. En dicho informe se advierte que la concentración de SST no excedió el LMP establecido en el mencionado Decreto Supremo, conforme se muestra a continuación:

63

TUO de la LPAG

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

64

GUZMÁN NAPURÍ, Christian, *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Tercera Edición, 2017. Instituto Pacífico. Lima. pp. 761.

65

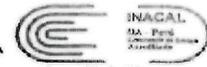
Folio 111



LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE 903

DEFA
DFAI

FOLO N°
111



INACAL
DA - Perú
Organismo de Acreditación
Registro N° LE - 903

INFORME DE ENSAYO N° 3-12159/16

Pág. 07

Solicitante	✓	CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.
Domicilio Legal	✓	Calle Francisco Graña N° 198 - Urb. Santa Catalina - La Victoria - Lima - Lima
Producto Declarado	✓	AGUA RESIDUAL
Lugar de muestreo	✓	Parcela A-1 SIN Calata Cata Calas - Ilo
Fecha de muestreo	✓	2016 - 06 - 07
Método de muestreo	✓	SMEWW APHA-AWWA-WEF, 22 nd Ed. 2012, Collection and Preservation of Samples, Part : 10908-C
Acta de Inspección	✓	N° 161L00420314490
Cantidad de muestra para ensayo	✓	02 muestras x 04 L aprox.
Forma de presentación	✓	En frascos de plástico y vidrio, cerrados, preservados y refrigerados.
Identificación de la muestra	✓	Según se indica
Fecha de recepción	✓	2016 - 06 - 06
Fecha de inicio del ensayo	✓	2016 - 06 - 06
Fecha de término del ensayo	✓	2016 - 06 - 14
Ensayo realizado en	✓	Laboratorio Ambiental
Identificada con	✓	H/S 16008975 (EXMA-11507-2016)
Validez del documento	✓	Este documento es válido solo para las muestras descritas.

Puntos de Muestreo	Coordenadas Geográficas	
	(Latitud)	(Longitud)
AB-T AGUA DE BOMBEO TRATADA	17° 45' 04.8"	71° 22' 06.3"
AL - AGUA DE LIMPIEZA	17° 41' 05.7"	71° 22' 06.7"

Análisis Físico-Químico:

Ensayos	Muestras / Resultados	
	AB-T AGUA DE BOMBEO TRATADA	AL - AGUA DE LIMPIEZA
Aceites y grasas (mg/L) (LD: 0.50 mg/L)	16.43	3.0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/L) (LD: 2.00 mg/L)	2.450	305.00
Sólidos suspendidos totales (mg/L) (LD: 5.00 mg/L)	281	91
(2) pH	5.08	5.26
(2) Temperatura (°C) CD: Ústia de oración (2) n° 1/10	17.5	16.0



CALLAO
Oficina Principal
Santa Florea 801, La Perla - Callao
T. (511) 319 9000
cerper.com - www.cerper.com

CHIMBOTE
Urb. José Carlos Mariátegui s/n
Centro Cívico, Nuevo Chimbote
T. (043) 311 048

PIURA
Urb. Angamos IE Av. Panamericana
Nro. 0 Mz-A Lote - 02 - Piura
T. (073) 322 008 / 9575 63161

TEL USO INDIVIDUAL DE ESTE INFORME DE ENSAYO CONSTITUYE DELITO SANCIONADO CONFORME A LA LEY POR LA AUTORIDAD COMPETENTE

Fuente: Carta N° ADM-053-2017-ILO

80. En esa línea, cabe señalar que, contrariamente a lo señalado por la Autoridad Decisora, y siendo que, a través del documento señalado en el considerando precedente, ha sido posible advertir que el administrado sí habría demostrado que en monitoreos posteriores no superó el LMP establecido en Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, para el parámetro SST, esta sala estima que corresponde revocar la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

81. Finalmente, cabe señalar que carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos referidos a la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución esgrimidos en el recurso de apelación interpuesto por Copeinca.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – **CORREGIR** los errores materiales incurridos en i) la Resolución Subdirectoral N° 583-2017-OEFA/DFSAI/SDI, ii) el Informe Final de Instrucción N° 908-2017-OEFA/DFSAI/SDI, y iii) la Resolución Directoral N° 0180-2018-OEFA/DFAI, precisando que al referirse a la razón social del administrado contra quien se siguió el presente procedimiento administrativo sancionador, debió decir: Corporación Pesquera Inca S.A.C.

SEGUNDO. – **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 0180-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018, en el extremo en el cual determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Corporación Pesquera Inca S.A.C. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por las consideraciones expuestas en la misma, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. – **REVOCAR** el artículo 2° de la Resolución Directoral 0180-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018, en el extremo que ordenó a Corporación Pesquera Inca S.A.C. el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el cuadro N° 2 de la presente resolución por la comisión de la conducta infractora materia de análisis, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

CUARTO. – **NOTIFICAR** la presente resolución a Corporación Pesquera Inca S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ
Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental